

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Julio de 1866.

Gaceta del 12 de Julio de 1866.

Re.opilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de Provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

Hospitalidad domiciliaria.

Continuacion.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ámbas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar sus organizacion cuanto lo per-

mitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Al-

caldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, sera proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual así como la sobre remuneracion que haya de darselos, iran los Alcaldes á las de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas oblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referda Real orden-circular del 28 del corriente; siendo del cargo de

estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuando fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de Sanidad así que pareciese la epidemia. Deberá hacer al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro seran el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Julio de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córte han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.^o Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerias,



La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspector de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entran en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspector, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspector, creada por el artículo 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comisión Inspector de las Corporaciones de la Dirección de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspector, además de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociación de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situación de la Caja, que será leída en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á Todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 16 de Julio de 1866)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del mismo Consejo, y fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General D. Facundo Infante; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado al Teniente General D. Juan Villalonga, Marqués del Maestrazgo, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Sección de Guerra, y Marina del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado al Teniente General D. Juan Villalonga, Marqués del Maestrazgo.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Emilio de Santos del cargo de Director general de Estadística; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha

desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Cándido Donoso del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Joaquin Gállego del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Manuel García Sánchez cesante de igual clase.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Federico Villalva la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Francisco Javier Betegon, que lo es electo de la de Huelva.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Vicente Coronado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho Don José Gomez Diez del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Gabriel Cadorniga.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Baldomero Menendez del cargo de Gobernador de la Provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. José de Torres de Valderrama.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Javier María Moner del cargo de Gobernador de la provincia

de Gerona; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Pedro Esteban y Herrera, Coronel del ejército.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Ramon Serrano y Serrano del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen; quedando satisfecha del celo, y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Carlos Právia, cesante de igual cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Ramon de Posada Fuente del cargo de Gobernador de la Provincia de Pontevedra; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Juan Perez Rey, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Francisco Latasa y Rodeles del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Francisco Rentero y Regel.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Escolástico de la Parra, del cargo de Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á Don Eugenio Sartorius, cesante de igual cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Francisco Mendez de Vigo del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo; quedando satisfecha del celo, y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á Don Eduarda Fernandez de Córdoba, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Manuel Arizcun y ascenso del de igual clase D. Rafael Acedo y Rico.

Vengo en relevar del cargo de Comandante de mi Real cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del cargo de Comandante General de mi Real cuerpo de Guardias Alabarderos el Mariscal de Campo D. Carlos Bernaldo de Quirós y Colón, Marqués de Santiago.

Dado en Palacio á quince de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan Alonso Colmenares del cargo de Jefe de la seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Cabero, cesante del mismo cargo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Carlos Navarro y Rodrigo del cargo de Jefe de la seccion de construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion á don Juan Gaya, cesante del mismo cargo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Isidoro Gil y Baus, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion de segunda clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Cosme Errea y Navarro, Gobernador que ha sido de provincias.

Vengo en declarar cesante con el haber que le corresponda á D. Francisco Javier Caamuño, Secretario, en comision, del Gobierno de Madrid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art: 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos..., SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS., Articulos., TOTAL por capitulos., TOTAL por secciones. It lists various expenses under different chapters (I-VIII) and a final 'Unico' entry, with corresponding amounts in Escudos.

Artículos.	SECCION SEGUNDA — GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL. por capitulos.	TOTAL. por secciones.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Suma al frente.....			13.546,339
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.....	2.083,333	2.083,333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		8.116,666	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	8.116,666		
	CAPITULO III.—Obras diversas.			12.032,998
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	833,333	833,333	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	999,666	999,666	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
	TOTAL GENERAL.....			25.579,337

En Valladolid á 22 de Junio de 1866. — V.º B.º El Gobernador, Somoza. — El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo. — Valladolid 23 de Junio de 1866. — Se aprueba la distribucion de fondos que precede para cubrir las atenciones provinciales correspondientes al mes de Julio proximo. — Así lo acordaron los señores del Consejo y Diputados que se hallan en esta Capital. — El Presidente accidental. — Alvarez. — Garcia. — M. Casado. — R. Merino. — Pimentel. — Villanueva. — Joaquin Martinez Chantreio, Secretario.

Circular núm. 52.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de las caballerías que se expresan á continuacion; poniéndolas á mi disposicion, así como tambien las personas de cuatro gitanos que se creen presuntos autores del hurto y cuyas señas tambien se expresan á continuacion.

Valladolid 16 de julio de 1866. — Mariano Herrero.

Señas de las caballerías.

Una yegua de pelo cano, 16 años, de 6 1/2 cuartas de alzada. Otra de siete años, pelo id. de 6 cuartas largas, tiene un bultito en el lomo hecho con el apareo. Un caballo de cuatro años, pelo entrecano de seis y media cuartas de alzada. Una yegua de cuatro años, pelo rojo, de seis y media cuartas de alzada. Otra de tres años, pelo negro, de seis cuartas. Y otra idem de seis cuartas largas, pelo rojo.

Señas de los gitanos.

Son cuatro, dos de bastante estatura, uno con bigote, otro joven, con chaqueta, uno con sombrero pequeño y los demás con sombreros calañeses.

CIRCULAR NÚM. 57.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Gregorio Serrano, criado que

fué de Pablo Fraile, vecino de Vercuelo en esta provincia; como de 29 años de edad, estatura regular, ojos negros, nariz regular, pelo negro, barba ancha, color bueno, le falta un colmillo en el llado izquierdo y tiene dos lunares en el labio inferior y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas, como igualmente los objetos que le fueren encontrados.

Valladolid 17 de Julio de 1866. — Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE

CASTILLA LA VIEJA.

CASTELLANOS:

Al encargarme del mando de esta Capitanía General con el cual S. M. siempre benévola me ha honrado, no creo aventurar nada, confiando en que vuestra honradez y vuestra lealtad proverbiales, me facilitarán el camino para ejercerle tan benignamente como mi corazón ansía.

Protector decidido de todos los ciudadanos laboriosos y pacíficos, que son á su vez el mas firme apoyo del Trono y las instituciones, solamente para evitar el mal y para castigar á los criminales, haré uso de las atribuciones extraordinarias que el estado de sitio me confiere.

Mi mas íntima satisfaccion sería no tener que aplicarlas en ningun caso; pero si las circunstancias lo exigen estoy resuelto á que la espada de

la ley caiga inexorable sobre todos lo que de cualquier modo intenten perturbar el orden público.

Ayudadme, pues, los leales y los buenos, que yo vigilaré por todos y sabré conservar á todo trance la tranquilidad que el país necesita en primer término para su felicidad y ventura.

Valladolid 16 de Julio de 1866. — El Capitan General, Francisco de Paula Garrido.

Núm. 50.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la R. al orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma siguiente.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La incompleta de niños de nueva creacion de Fresno del Río, la idem idem de Villasita y Villamendro, dotadas con 125 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, casa y retribucion.

La id. id. de Cubillo de Ojeda, con 75 escudos anuales, pagados de idem, casa y retribucion.

La id. id. de Polentinos, con 100 escudos anuales, pagados de id., casa y retribucion.

La elemental completa de niñas de nueva creacion de Espinosa de Villagonzalo, la id. id. de Espinosa de Cerrato, la id. id. de Hérmedes, la idem id. de Tamara, dotadas con 166 escudos 700 milésimas anuales, pagados de id., casa y retribucion.

Por concurso.

La de niñas de nueva creacion de Pámanes, dotada con 166 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, casa y retribucion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La incompleta de niños de Gallejos, dotada con 111 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, casa y 40 por retribucion.

La id. id. de corrales de Duero, con 123 escudos 500 milésimas anuales, pagados de id., casa y retribucion.

La plaza de Auxiliar nuevamente creada para la escuela de niños de Olmedo, con 250 escudos anuales, pagados de id., casa y retribucion.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

La elemental completa de niñas de Dima, dotada con 220 escudos anuales, pagados de idem, casa y retribucion.

La id. id. de Yurre, con 220 escudos anuales, retribucion y 32 escudos por casa, pagados de id.

Lo que se anuncia en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1866. — El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

QUINTA SECCION.

Núm. 58.

Ayuntamiento Constitucional de Lomoviejo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en dos mil reales pagados de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento señale; ocho mil reales á que ascenderán los ajustes particulares de las familias acomodadas diez reales por cada parto y casa gratis para vivir.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia con correlacion á sus méritos en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid.»

Lomoviejo 13 de Julio de 1866. — El Alcalde, Aquilino Cermeño.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.